



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar en debida forma la calidad de apoderada especial de la entidad demandante de la señora ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA quien otorga poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma no fue allegada.
2. Aportar el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00462 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital** ..... \$2.257.138  
 Intereses moratorios desde el 12/10/2011 al 14/05/2012.....\$354.894  
 Intereses moratorios desde el 15/05/2012 al 31/12/2014.....\$1.140.992  
 Intereses moratorios desde el 01/01/2015 al 31/01/2017.....\$1.192.361  
 Intereses moratorios desde el 01/02/2017 al 30/11/2017.....\$565.035  
 Intereses moratorios desde el 01/12/2018 al 30/05/2019.....\$303.030  
 Intereses moratorios desde el 01/06/2019 al 30/01/2020..... \$398.907

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
						%		%			MENSUAL	DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	JUNIO	\$2.257.138,00	19,30%	1,4815	% 0,0490	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 50.158	\$0,00
	JULIO	\$2.257.138,00	19,28%	1,4800	% 0,0490	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 50.110	\$0,00
	AGOSTO	\$2.257.138,00	19,32%	1,4829	% 0,0491	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 50.206	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.257.138,00	19,32%	1,4829	% 0,0491	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 50.206	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.257.138,00	19,10%	1,4673	% 0,0486	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 49.677	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.257.138,00	19,03%	1,4623	% 0,0484	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 49.509	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.257.138,00	18,91%	1,4538	% 0,0481	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 49.220	\$0,00
2020	ENERO	\$2.257.138,00	19,16%	1,4715	% 0,0487	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 0	\$ 0	\$ 49.821	\$0,00
	TOTAL										\$ 0	\$ 0	\$ 398.907	\$ 0

**TOTAL LIQUIDACION..... \$6.212.357**

En tal sentido, el Despacho DISPONE:

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$6.212.357 hasta el 30 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
 Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de septiembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la fecha y hora correcta para llevar a la diligencia de remate del vehículo identificado con placas No. KGE-367, debidamente embargado, secuestrado y evaluado en la suma de \$36.200.00., para el **26 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** y no como equivocadamente se dijo en dicho auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00003 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



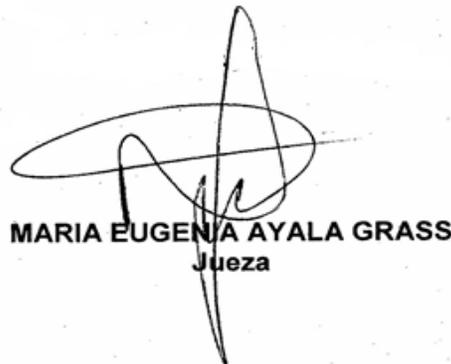
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado y del incidente de regulación de intereses en escrito que antecede, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los nombres de las personas de la prueba testimonial pendiente son **LUIS NORMEN CARRILLO TORO Y ARTURO GARZON PEREZ** y no como equivocadamente se dijo en dicho auto.

NOTIFÍQUESE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Despacho Comisorio N° 500014003001 2014 00385 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", no se accede a lo solicitado en el escrito que pide reconocimiento de personería al abogado JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ, por cuanto dentro del cuerpo del poder no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se le informa al peticionario que el expediente digitalizado y las providencias pueden ser consultadas a través de Justicia WEB XXI-TYBA.

NOTIFÍQUESE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00121 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como es de conocimiento público que el día 05 de julio del 2020, falleció la Abogada ESTHER JULIA GOMEZ M. (Q.E.P.D), quien fue designada por este Despacho Judicial en auto del 31 de enero de este mismo año dentro del presente asunto como Curador Ad-litem de la demandada FLOR ANGELA BAEZ OBREGON; y quien fue notificada el 09 de marzo del 2020 del auto que libra mandamiento de pago contra la aquí demandada, el Despacho procede a relevarla y en su reemplazo nombrar a **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECHO**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena y asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que proceda de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00601 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta lo indicado en el escrito petitoria de demanda, el Despacho, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HERCI SOLANDY BELTRAN SALGADO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01054 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición de entrega de dineros presentada por la apoderada de la entidad demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidaciones de crédito y de costas; para lo cual, por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales a órdenes de este Despacho que hayan sido debitados al ejecutado por concepto de medida cautelares y, efectúese la entrega de los mismos, de existir éstos y de no haber embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01190 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. ELINANA PEREZ PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a BILMER MONTOYA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de abril 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 09).
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

#### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.600.000.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00185 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que la publicación para el emplazamiento de la demandada, fue allegada conforme los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso y encontrándose debidamente registrada en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **JENNY MILDRED NEIRA RIVERA** a **LUCY SALAZAR FORERO**.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$250.000, los que están a cargo de la parte demandante.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del nuevo poder conferido.
3. En atención a la petición de la relación de títulos judiciales presentada por la apoderada del actor, por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales a órdenes de este Despacho que hayan sido debitados a los ejecutados por concepto de medida cautelares, y remítase al correo electrónico [natairegui@hotmail.com](mailto:natairegui@hotmail.com) y/o [natalyireguiabogada@hotmail.com](mailto:natalyireguiabogada@hotmail.com); de la entrega de los mismos una vez se cumplan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P, y previa solicitud se ordenara como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00433 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

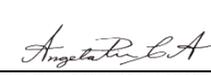
En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el proveído del 31 de julio del 2020, **específicamente**, respecto a la designación del Curador Ad-Litem del demandado por error involuntario se nombró al apoderado del aquí demandante Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL. En consecuencia, ésta Sede Judicial DISPONE designar como Curador Ad-Litem del demandado PEDRO ALEXI BELTRAN CRUZ a **ADRIANA CANTOR ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00598 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada MARTHA ESMERALDA SIERRA CASTRO en este proceso y para el negocio judicial No. 50001-41-89-002 2018-00426-00, petitionado mediante oficio No. 00910 del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00740 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición de entrega de dineros presentada por la apoderada de la entidad demandante, NO SE ACCEDE por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RODOLFO MARTINEZ BRAVO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de diciembre 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 23).
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

#### CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.553.817.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito, ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado **NELSON ULIANO MARTIN AVENDAÑO**.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00130 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual peticona la corrección del mandamiento ejecutivo ante la existencia de un error mecanográfico respecto del número de cédula del demandado, ya que no se cumple lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, toda vez que el Despacho libró la orden de apremio con la información que la parte actora señaló en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00158 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado Jhonathan Alexis Garzón León, teniendo en cuenta que la persona que le otorgó dicho mandato no es parte dentro del presente asunto, si bien es cierto el demandante Carlos Arturo Urrea Gutiérrez suscribió un poder facultando al señor MIGUEL ANGEL VARCAS CAMPOS de conformidad a lo preceptuado en el Art. 70 del C. P. C., el mismo no cumple con los presupuesto del artículo 75 del Código General de Proceso, toda vez que el poder se otorga a un profesional del derecho, calidad que no ha demostrado el señor Miguel Angel Vargas Campos, por lo tanto no es procedente dicho reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, no se da trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, hasta tanto se hagan las aclaraciones del caso para proceder con el trámite establecido en el artículo 312 del código General del Proceso.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el informe de ingreso al parqueadero del vehículo de placas CZK -613 allegado por la Administración de CAPTUCOL, al cual se anexa el inventario del rodante y las fotos tomadas al mismo.

En consecuencia, deberá poner el vehículo objeto de captura a disposición de la INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, autoridad a quien le correspondió la realización del secuestro, y quien emitió orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00350 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria